



Roj: **SAN 23/2017 - ECLI:ES:AN:2017:23**

Id Cendoj: **28079230052017100016**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **11/01/2017**

Nº de Recurso: **351/2015**

Nº de Resolución: **48/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE MARIA GIL SAEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0000351 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04536/2015

Demandante: Benedicto

Procurador: SRA. YUSTOS CAPILLA, CAROLINA BEATRIZ

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE MARIA GIL SAEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE MARIA GIL SAEZ

D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

D. FERNANDO F. BENITO MORENO

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

Madrid, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso-administrativo número 351/2015, promovido por la Procuradora de los Tribunales, Doña Carolina Beatriz Yustos Capilla, en nombre y representación de **Benedicto**, contra la Resolución del Director General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, de fecha 18 de junio de 2015, que desestima el recurso de reposición formulado contra la Resolución de la misma Autoridad, de fecha 22 de noviembre de 2013, que deniega al interesado la concesión de la **nacionalidad** española por residencia, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado; cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- El recurrente, Benedicto , nacido en Pakistán, residente en Barcelona, solicitó, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2012, la **nacionalidad** española por residencia.

Realizado el examen de integración, la Encargada del Registro Civil emitió propuesta desfavorable.

Por Resolución del Director General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, de fecha 22 de noviembre de 2013, se deniega al interesado la concesión de la **nacionalidad** española por residencia.

Interpuesto recurso de reposición por Resolución de la misma Autoridad, de fecha 18 de junio de 2015, se desestima.

Disconforme con estas resoluciones acude a la vía jurisdiccional.

SEGUNDO .- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando sentencia "...acordando la concesión de la **nacionalidad** española por residencia Don. Benedicto , pues así procede en Derecho".

Dado traslado al Abogado del Estado para que contestara la demanda, así lo hizo en un escrito en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando se dicte "sentencia por la que se desestime el presente recurso con imposición de costas a la parte recurrente" .

No habiéndose recibido el proceso a prueba, concluso el procedimiento quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó con relación al día 10 de enero del presente año, en el que así tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA GIL SAEZ, Magistrado de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El recurso se dirige contra la Resolución del Director General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, de fecha 18 de junio de 2015, que desestima el recurso de reposición formulado contra la Resolución de la misma Autoridad, de fecha 22 de noviembre de 2013, que deniega al interesado la concesión de la **nacionalidad** española por residencia.

El fundamento de la resolución administrativa se basa en la falta de integración del recurrente en la sociedad española.

La parte actora fundamenta su pretensión procesal al estimar que el recurrente está suficientemente integrado en la sociedad española, conforme a los condicionamientos que establece la jurisprudencia, ya que el recurrente lleva residiendo en España más de diez años, está casado tiene un hijo, trabaja de manera continuada en España acreditando 2.562 días de alta en la Seguridad Social, indica que ha estado estudiando español, y ha realizado gestiones en organismos públicos en los que se ha visto necesitado de escribir en castellano, aportando diversa documentación por lo que está suficientemente integrado.

Por la Abogacía del Estado mantiene la conformidad a Derecho del acto impugnado, de conformidad con la propuesta de la Encargada del Registro Civil y del informe de integración emitido al efecto.

SEGUNDO .- Los artículos 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la **nacionalidad** española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido, como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación.

La apreciación de los segundos, por su propia naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados, precisan de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso, cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (artículo 103 de la Constitución), sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa.

En concreto, en cuanto al requisito del suficiente grado de integración en la sociedad española, ha de significarse que la integración social no deriva exclusivamente del nivel de conocimiento del idioma, sino de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen



su reflejo constitucional, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente.

A estos efectos, el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil establece que, en la solicitud, se indicará especialmente: "5.º [...] si habla castellano u otra lengua española; cualquier circunstancia de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, como estudios, actividades benéficas o sociales, y las demás que estime conveniente"; y el artículo 221 no contiene reglas especiales en relación con la justificación de este requisito, limitándose a indicar que podrá acreditarse por cualquier medio de prueba jurídicamente admisible, aunque destaca en su párrafo último la importancia de la audiencia personal al peticionario que ha de realizar el Encargado del Registro "[...] especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles [...]".

Esta audiencia, prevista en el marco del artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, expresa el juicio, especialmente cualificado, que se forma el Encargado del Registro Civil mediante apreciación directa y personal y no precisa de la corroboración mediante la firma del examinado.

TERCERO .- En el expediente administrativo consta que informe de la Encargada del Registro Civil que se realizó el "examen de integración", en el que se hace constar: "... entiendo que **NO EXISTE UN SUFICIENTE GRADO DE INTEGRACIÓN a nuestra cultura y estilo de vida**, no sólo por falta de respuesta correcta a las cuestiones planteadas para determinar dicho grado (formuladas en el segundo bloque), sino por su precario conocimiento de la gramática española (su sintaxis), sin demostrar un interés en profundizar sobre el estudio de dichas cuestiones, que ha manifestado obedece a falta de tiempo por su dedicación exclusiva al trabajo ". Y como conclusión indica: " **NO EXISTE un GRADO DE INTEGRACIÓN adecuado para la concesión de la nacionalidad española** ".

Así mismo consta informe del Ministerio Fiscal, que expresa: "... tiene un escaso grado de conocimiento de la lengua castellana, sin comprender parte de las preguntas que clara y lentamente se le efectúan, y respondiendo a otras de modo que se determina un nulo conocimiento por su parte, de las circunstancias culturales y políticas españolas ".

A tenor de estos datos, y vistas las alegaciones de las partes, este Tribunal concluye que el recurrente, aun cuando acredita elementos de arraigo en España, como medio de trabajo, estos no son suficientes para cumplir el requisito de la integración social necesaria para la concesión de la **nacionalidad** española.

Como hemos dicho en sentencias precedentes, baste a título de ejemplo la Sentencia de 11 de mayo de 2016, recurso 226/2015, el conocimiento aceptable de la lengua española resulta un elemento importante para valorar el suficiente grado de integración, siendo también indicadores de la integración las relaciones personales, familiares o laborales, pero, como ha declarado esta Sala en otras ocasiones, el ejercicio de los derechos políticos que lleva consigo la obtención de la **nacionalidad** trasciende de lo que es simplemente desenvolverse en una vida profesional, económica y familiar en España, puesto que la adquisición de la **nacionalidad** convierte al peticionario en ciudadano español; lo cual supone que adquiere el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos - artículo 23 de la Constitución - (Sentencias de 14 de junio de 2012 -recurso número 47/2011 (Sección 3.ª)-, de 7 de marzo -recurso número 147/2012 (Sección 3.ª)- y de 18 de abril -recurso número 209/2012 (Sección 3.ª)- de 2013, o de 9 de octubre de 2015 -recurso número 352/2015 (Sección 1.ª)-].

Por tanto, habida cuenta que la integración social implica la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen reflejo constitucional, su grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, el resultado de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo ponen de relieve la ausencia de aquella integración, en el grado requerido.

CUARTO .- Por las razones expuestas procede desestimar el recurso formulado, y por lo que se refiere a las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede su imposición a la parte recurrente, al ser desestimadas sus pretensiones.

POR TODO LO EXPUESTO

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Doña Carolina Beatriz Yustos Capilla, en nombre y representación de **Benedicto**, contra la Resolución del Director General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, de fecha 18 de junio de



2015, que desestima el recurso de reposición formulado contra la Resolución de la misma Autoridad, de fecha 22 de noviembre de 2013, que deniega al interesado la concesión de la **nacionalidad** española por residencia; por ser dichas Resoluciones conformes a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Recursos : La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Secretaria Judicial, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDO